

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Apelado,

v.

JAYSON MARTÍNEZ
TORRES,

Apelante,

KLAN201300625

APELACIÓN
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce.

Criminal Núm.:
J VI2012G0075,
JLA2012G0382.

Sobre:
Art. 106 C.P.,
Art. 5.04,
Ley de Armas.

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Romero García.¹

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2016.

I.

El Sr. Jayson Martínez Torres (Sr. Martínez) instó el presente recurso de apelación el 21 de abril de 2013. En él, recurre de la *Sentencia* emitida el 18 de marzo de 2013, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce². En virtud del referido dictamen, el tribunal de instancia lo declaró culpable de infracción al Art. 106 del Código Penal de 2012 y de violación al Art. 5.04 de la Ley 404-2000, mejor conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico* (Ley de Armas).

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

II.

Por hechos ocurridos el 4 de marzo de 2012, el Ministerio Público presentó una *Acusación* contra el Sr. Martínez por infracción al Art. 106 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4734, el cual tipifica el delito de

¹ Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2014-334, se designó a la Jueza Giselle Romero García como integrante de este Panel Especial, en sustitución del Juez Sixto Hernández Serrano, quien se acogió al retiro.

² La *Sentencia* se notificó al apelante el 25 de marzo de 2013.

asesinato en primer grado. Además, en la misma fecha, presentó una *Denuncia* por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458d, que tipifica el delito de portación y uso de arma de fuego sin licencia.

En cuanto al delito de asesinato en primer grado, al Sr. Martínez se le imputó que, el 4 de marzo de 2012, de manera ilegal, voluntaria, maliciosa y premeditadamente, y con intención de causársela, dio muerte al Sr. Ángel L. Márquez Santiago al dispararle varias veces con un arma de fuego, lo que le provocó múltiples heridas de bala, que constituyeron la causa directa de su muerte.

De otra parte, y relacionado con la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, al Sr. Martínez se le imputó que, en la fecha antes referida, de manera ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, portó un arma de fuego, sin tener una licencia de armas conforme a la ley, y utilizó dicha arma para cometer el delito de asesinato en primer grado en la persona del Sr. Ángel L. Márquez Santiago.

Tras los trámites de rigor, el juicio en su fondo se celebró los días 22, 23, 24, 25 y 28 de enero de 2015, por tribunal de derecho. Durante el mismo, el Ministerio Público presentó los testimonios de la Sra. Angie Márquez Santiago, el Agente Gamalier Pedroza Negrón, la Dra. Rosa M. Rodríguez Castillo, el Sr. Carlos Rivera Pérez, el Sr. Edwin Rodríguez Ayala y el Sr. José Luis Rosario Peña.

Por su parte, la defensa presentó el testimonio de la Sra. Paola Cabrera Natal y del Agente Wilhem Estrada Batista. Además, las partes estipularon los testimonios de Christopher Edwin Rodríguez Ayala y del Sr. José Luis Rosario Peña, quienes trabajaban en el Sistema de Emergencias.

Sometida la prueba, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable al Sr. Martínez por los delitos imputados. En su consecuencia, le

impuso una pena total de reclusión de ciento diecinueve (119) años³. A la luz de lo anterior, el Sr. Martínez incoó el presente recurso, en el que reclamó que erró el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba. En específico, señaló que la prueba desfilada fue totalmente inverosímil y que el Ministerio Público no logró probar la comisión de los delitos más allá de duda razonable.

Luego de varios trámites procesales, dirigidos a obtener la transcripción de los procedimientos celebrados ante el foro apelado, el 20 de mayo de 2015, el Sr. Martínez presentó su alegato. De igual modo, el 1 de junio de 2015, el Ministerio Público, representado por la Oficina de la Procuradora General, presentó el *Alegato de la Procuradora General*.

Así pues, con el beneficio de la postura de ambas partes y de los autos originales que nos fueran remitidos en calidad de préstamo, el asunto quedó sometido a nuestra consideración.

III.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico, en aquellos casos de naturaleza criminal, toda persona debe ser hallada culpable más allá de duda razonable. Así lo exige la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 11, la cual consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. Es por ello que la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 10, establece que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado, mientras no se probare lo contrario y, en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Cónsono con lo anterior, en nuestro sistema de justicia criminal el Estado tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado, a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Ahora bien, tal exigencia no significa

³ El Tribunal de Primera Instancia le impuso al Sr. Martínez una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años por el delito de asesinato en primer grado, más veinte (20) años de reclusión por el delito de portación de armas.

que el Ministerio Público deba presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984). Lo que se requiere es prueba suficiente, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a las págs. 174-175.

De otra parte, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Id.*, a la pág. 175. Existirá duda razonable cuando el juzgador de los hechos sienta en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 415 (2014).

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (h), la evidencia directa “es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente”.

En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (d). Ello así, aun cuando no haya sido un testimonio perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995). Por esta razón, las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que

produzcan en el foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal”, que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

Ahora bien, el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales son dirigidos por, y dependen de, los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993).

Cónsono con ello, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho. No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Más bien, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011).

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el

juzgador de instancia. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

Sin embargo, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, el foro apelativo tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

B.

El Art. 105 del Código Penal del 2004, 33 LPRA sec. 4733, tipifica el delito de asesinato como sigue: “Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.”

De igual manera, el Art. 106 del Código Penal, 33 LPRA sec. 4734, establece los distintos grados de asesinato. A tales efectos dispone:

Constituye asesinato en primer grado:

- (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.
- (b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandonado de un menor.
- (c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

C.

El Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA 458c, dispone que toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de esta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su

correspondiente permiso, incurrirá en delito grave. La infracción de este artículo acarrea una pena fija de cárcel de diez (10) años. De mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá reducirse a cinco (5) años. Por el contrario, si existieran circunstancias agravantes, podrá aumentarse la pena a veinte (20) años.

Además de las penas establecidas para las conductas reguladas por la Ley de Armas, el mencionado estatuto en su Art. 7.03 dispone para el agravamiento de estas. Así pues, este artículo establece que “si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.” 25 LPRA sec. 460b.

IV.

En su único señalamiento de error, el Sr. Martínez cuestionó la credibilidad que el tribunal apelado le concedió al testimonio de la Sra. Angie Márquez Santiago, hermana del occiso y testigo ocular de los hechos. Con tal propósito, alegó que dicho testimonio estuvo repleto de contradicciones insalvables y de situaciones inverosímiles. Debido a que su recurso se centra en la apreciación de la prueba que realizó el juzgador de hechos del aludido testimonio, a continuación resumimos el mismo.

Durante el juicio contra el Sr. Martínez, el Ministerio Público presentó el testimonio de la Sra. Angie Márquez. Esta declaró que conocía al apelante porque era hijo de una prima y había compartido con su familia para el mes de marzo de 2011⁴.

Con relación al día de los hechos, indicó que, en horas de la noche, llegó en su automóvil cerca de un negocio conocido como el “Jamaiquino” o “Willy”. Describió el lugar y la iluminación del mismo, la

⁴ Véase, transcripción de vista del 23 de enero de 2013, páginas 17-18.

cual caracterizó como adecuada⁵. En cierto momento, luego de compartir con unas amistades, entró al negocio a utilizar el baño. Continuó su relato y expresó que, mientras estaba en la fila para el baño, una mujer a quien describió como rubia, de tez blanca como “quemadita” y con dientes separados se le acercó para comentarle sobre el vaso que tenía en la mano. Señaló que, en ese momento, entre las personas que estaban presentes a su alrededor se encontraba el Sr. Martínez. Manifestó que, mientras la mujer de cabello rubio bailaba con otra dama de pelo color rojo, la mujer chocó su hombro con el vaso que la testigo llevaba en la mano, lo que provocó que se derramase su contenido y mojase a la mujer del pelo rubio. Acto seguido, tras la testigo intentar limpiar a la mujer, esta la golpeó y ambas se enfrascaron en una pelea.

Mientras ello sucedía, la dama del pelo color rojo también golpeaba a la Sra. Angie Márquez y le halaba el pelo⁶. La testigo expresó que, tras un instante de pelea, el apelante, quien se encontraba en el lugar, agarró a la mujer rubia por el vientre y la golpeó a ella (Sra. Márquez) en el hombro derecho⁷. Luego de que las separaran, la testigo escuchó que alguien le dijo: “te vinieron a buscar”. En ese momento, observó a su hermano Ángel, caminando hacia ella, por lo que se dirigió a donde este estaba⁸.

La Sra. Márquez relató que salió del negocio con su hermano y, mientras iban caminando por la acera, de espaldas al negocio, escuchó un “tan” fuerte. Acto seguido, se tocó el pecho y miró a su hermano, a quien observó tocarse el lado izquierdo de la espalda⁹. Expresó que su hermano quedó de frente a ella. En ese momento, la testigo miró y, a unos tres pies de distancia, observó al apelante con un objeto en la mano derecha, la cual tenía extendida. Indicó que no pudo observar qué era lo

⁵ *Id.*, páginas 18-22; 24-35.

⁶ *Id.*, páginas 38-43; 44-50.

⁷ Véase, transcripción de vista del 24 de enero de 2013, páginas 12-13.

⁸ *Id.*, páginas 14-17.

⁹ *Id.*, página 19.

que tenía en la mano, pero sí pudo ver que salían chispas del rotito del objeto y hacia ruido como disparos¹⁰.

Asimismo, testificó que, acto seguido, se tiró encima del apelante, quien continuaba disparando por encima de su hombro hacia donde se encontraba su hermano. Esta comenzó a mover los brazos para que no siguiera disparando - según se hizo constar para el récord, ella extendió los brazos y los movió de arriba abajo - y el apelante caminaba hacia atrás¹¹. Es entonces cuando el apelante huyó y ella se dirigió hacia su hermano, que se encontraba recostado de la goma de un auto, con una de sus piernas estirada y con la mano en el lado izquierdo de la espalda. Ahí lo abrazó¹².

Posteriormente, ella y su hermano fueron transportados al Hospital San Cristóbal. Luego, su hermano fue trasladado a la División de Trauma del Centro Médico de Río Piedras, donde falleció días después¹³.

En virtud del testimonio antes detallado, el Sr. Martínez sostuvo en su recurso que el dictamen de culpabilidad emitido en el caso del epígrafe debía ser revocado. Arguyó que el testimonio de la Sra. Márquez, única prueba que lo conecta como autor de los hechos, era increíble y físicamente imposible. Además, señaló que lo declarado en sala por la Sra. Márquez contuvo detalles específicos, que no fueron incluidos en la declaración jurada que esta suscribió cerca de la fecha de los hechos, por lo que su testimonio debía verse con desconfianza.

Luego de un cauteloso análisis de la totalidad de la prueba presentada durante el juicio, particularmente del testimonio de la Sra. Márquez, concluimos que el error señalado no fue cometido. Contrario a lo esgrimido por el Sr. Martínez, nada hay en el testimonio de la Sra. Angie Márquez que sea increíble o inverosímil a tal extremo que debamos descartarlo completamente. Más aún, tras examinar cuidadosamente la prueba desfilada en el caso, concluimos que los argumentos presentados

¹⁰ *Id.*, página 22.

¹¹ *Id.*, páginas 19-23.

¹² *Id.*, pág. 25.

¹³ *Id.*, páginas 27-31.

por el Sr. Martínez no son más que una interpretación acomodaticia del testimonio de la testigo principal y la conveniente unión o exclusión de porciones de los testimonios vertidos durante el juicio. Veamos.

En su recurso, el apelante catalogó como increíble el testimonio de la Sra. Márquez, toda vez que, pese a declarar haber estado abrazada a su hermano frente a frente, no recibió ningún impacto de bala. En apoyo a su argumento, se refirió al testimonio de la Dra. Rosa Rodríguez sobre la manera en que la víctima recibió los impactos de bala y sus declaraciones de que, si en efecto una persona hubiera abrazado a la víctima, hubiese muerto o, al menos, habría sido impactada por los disparos.

No obstante, al examinar el testimonio de la Sra. Márquez, no encontramos instancia alguna en la que esta manifestara que, al momento en que se efectuaron las detonaciones, abrazara o estuviera abrazada a su hermano. Por el contrario, durante su testimonio, ella indicó que, luego del primer impacto de bala, cuando su hermano se toca la parte izquierda de la espalda, quedó frente a frente a él. Acto seguido, cuando miró y observó al apelante, se abalanzó sobre este para que dejara de disparar. El momento en el que la testigo sí indicó haber abrazado a su hermano fue una vez el agresor huyó de la escena¹⁴.

De otra parte, el Sr. Martínez sostuvo que la testigo principal faltó a la verdad durante su testimonio, ya que, según declarado por la patóloga forense, una de las heridas que sufrió el occiso fue recibida de frente. Alega, pues, que lo declarado por la patóloga no concuerda con la versión de los hechos ofrecida por la Sra. Márquez. Tal planteamiento, sin embargo, se vale convenientemente de una sola porción del testimonio de la patóloga forense.

Conforme el testimonio de la patóloga, el cuerpo de la víctima presentó tres (3) impactos de bala¹⁵. Dos de ellos eran concurrentes con que la víctima estuviese de espaldas a su agresor, mientras que el tercero

¹⁴ Véase, transcripción de vista del 24 de enero de 2013, páginas 25 y 26.

¹⁵ Véase, transcripción de vista del 25 de enero de 2013, página 7.

de estos, con que estuviese de frente, ligeramente de lado hacia la izquierda, o recostado sobre una superficie sólida. Con relación a esta última, explicó que era importante tener en cuenta que, cuando una persona recibe una herida de bala, no se queda inmóvil, sino que se mueve. Así pues, manifestó que la tercera herida era compatible con que el occiso estuviera al mismo nivel del agresor y ligeramente inclinado. Añadió que, cónsono con tal posición, se produce una abrasión en el brazo, la persona puede haberse girado y recibirla de izquierda a derecha, pero siempre de espaldas al agresor¹⁶.

Lo expuesto por la patóloga forense es compatible con la declaración de la Sra. Márquez a los efectos de que, luego de la primera detonación, su hermano se recostó de la goma de un vehículo. Al analizar ambos testimonios, podemos observar que, contrario a lo sugerido por el apelante, estos son compatibles entre sí, por lo que el argumento del apelante resulta incorrecto.

Igualmente, para impugnar el testimonio de la Sra. Márquez y, por consiguiente, el dictamen apelado, el apelante sostuvo que dicho testimonio no debe ser creído porque, a pesar de la presunta cercanía entre él y la testigo, esta no pudo describir qué era lo que tenía en la mano. También a tales efectos, cuestionó que la testigo ubicara al apelante a tres pies de distancia, sin embargo, que también adujera que no lo había visto venir y que manifestara que lo había golpeado.

Ahora bien, primeramente, concluimos que el hecho de que la Sra. Márquez no describiera específicamente qué objeto tenía el apelante en la mano no tiene el efecto revocador que este pretende atribuirle. La descripción ofrecida por la testigo al indicar que el objeto expedía chispas cuando se disparaba, y que el mismo sonaba como a tiros, fue suficiente para establecer que era un arma de fuego. Más aún, cuando tal detalle fue confirmado mediante los testimonios vertidos en sala, de los que surge que el occiso sufrió varios impactos de bala.

¹⁶ *Id.*, páginas 14-18.

De otra parte, es menester resaltar que las restantes expresiones referidas por el apelante para cuestionar la credibilidad del testimonio de la Sra. Márquez no se refieren a hechos simultáneos, como así parece sugerir. Al contrario, estas son sobre momentos distintos, por lo que siendo tiempos separados dentro del relato de los hechos acaecidos, no revisten la incongruencia sugerida.

De igual manera, en su recurso, el apelante cuestiona que la Sra. Márquez declarase ante el Tribunal sobre hechos que no fueron incluidos en la declaración jurada que suscribió como parte de la investigación del caso. También, señaló que esta negó la noche de los hechos haber tenido una discusión con dos hombres, pese a que mediante el testimonio de la Sra. Paola Cabrera, se demostró que así sucedió. Ambos planteamientos van dirigidos a cuestionar la credibilidad que la testigo le mereció al juzgador de los hechos, la cual según discutimos, merece la deferencia de los foros apelativos. No existe prueba en el expediente ante nuestra consideración que demuestre que el tribunal sentenciador errase al creer el testimonio de la Sra. Márquez, ni que mediara prejuicio o parcialidad en la apreciación del mismo.

Concluimos, pues, que en ausencia de una demostración de que medió pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, o de que la apreciación de la prueba se alejó de la realidad fáctica del caso o fue inherentemente imposible o increíble, o que no existió base suficiente que apoye la determinación, este Tribunal de Apelaciones no descartará arbitrariamente las determinaciones que hizo el juzgador de instancia en este caso.

VIII.

Por las razones antes expuestas, se confirma la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
 PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
 RICO

Apelado

v.

JAYSON MARTÍNEZ
 TORRES

Apelante

KLAN201300625

APELACIÓN
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 Superior de Ponce

Criminal Núm.
 J LA2012G0382

Sobre:
 Art. 106 C.P.,
 Art. 5.04, Ley
 de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Romero García.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2016.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, disiento de la mayoría.

-I-

Por hechos acaecidos el 4 de abril de 2012 en el Paseo Tablado del Barrio Pastillo de Juana Díaz (el Tablado), el Ministerio Público presentó contra el Sr. Martínez un pliego acusatorio en el que se le imputó la comisión del delito de asesinato contra el Sr. Ángel L. Márquez Santiago (Sr. Márquez-occiso) y el uso de un arma de fuego sin tener licencia para su portación.

Para probar los cargos imputados, el Ministerio Público presentó como evidencia testifical y pericial los testimonios del Agente Gamalier Pedroza Negrón (Agte. Pedroza); la Sra. Angie Márquez Santiago (Sra. Márquez); el Sr. Carlos

Rivera Pérez (Sr. Rivera) y la patóloga, Dra. Rosa Rodríguez Castillo (Dra. Rodríguez). La prueba presentada por la Defensa consistió de los testimonios de la Srta. Paola Cabrera Nadal (Srta. Cabrera) y del Agente Wilhem Estrada Batista (Agte. Estrada).

A continuación, resumiremos los testimonios vertidos durante el juicio, en el mismo orden en que fueron presentados.

Testigo de Cargo: Agte. Gamalier Pedroza Negrón

Como parte de la investigación de los hechos realizada por el Agte. Estrada, éste solicitó los servicios del Agte. Pedroza como Perito de Escena. El Agte. Pedroza fue al lugar de los hechos en dos ocasiones distintas, a saber, el 20 de marzo y 11 de abril de 2012. O sea, 16 días y un mes, con siete días después de ocurridos los hechos respectivamente, una durante la noche y otra durante el día. El Agte. Pedroza tomó alrededor de 20 fotos del interior y exterior del negocio de Willy en el Tablado.

En su testimonio el Agte. Pedroza hace referencia a la foto entrada en evidencia y numerada 2-K, el testigo expuso que en esa foto se tomó parte del piso del negocio, la rampa que da hacia la vía pública y donde cayó el cuerpo. (Transcripción pág. 28) Además, como parte de su testimonio, el Agte. Pedroza indicó que el día en que éste fue a tomar las fotos de noche había buena visibilidad en el área, "Se podía ver, era cómoda". (Transcripción pág. 39) **El Agte. Pedroza ni acudió, ni se le solicitó que acudiera el día de los hechos. En adición, las fotos se tomaron de día y los hechos ocurrieron de noche.** (Transcripción pág. 39).

Testigo de cargo: Sra. Angie Márquez Santiago

La Sra. Márquez ofrece su testimonio el segundo y tercer día de juicio. La Sra. Márquez es hermana del Sr. Márquez-occiso y prima de la señora madre del Sr. Martínez. La Sra. Márquez declaró que llega al Tablado, lugar donde acontecieron los hechos, a eso de las 10:00 de la noche. (Transcripción pág. 70) A esa hora se

estacionó en la acera frente al negocio de Willy y se encontró con unas amistades con las cuales conversó y compartió varias cervezas. Adujo que el día de los hechos habían muchas personas compartiendo, bailando y bebiendo en el negocio y las periferias. Señala que la iluminación el día de los hechos era bastante clara ya que hay varios postes de luz en el área. Por otro lado, dentro del local la iluminación era más tenue debido al uso de luces de colores, como de discoteca.

En lo que compartía con sus amistades en la acera al cruzar la calle frente al negocio de Willy se tomó dos cervezas que le compraron y luego entra por primera vez al negocio a comprar unos "chicharrones bolao".

Al rato de estar en el Tablado, la Sra. Márquez entra a Willy nuevamente para utilizar los servicios sanitarios. Estando en la fila para ir al baño, tuvo un encontronazo con dos féminas que estaban en la pista de baile. En este encontronazo se enfrentó a una pelea física con las dos féminas, a quienes describió como una "gordita, alta y de piel blanca 'quemadita' y dientes separados" y otra de "pelo rojo". (Transcripción pág. 92 y 93).

Mientras las tres féminas se encontraban peleando en el piso, el Sr. Martínez se les acerca y las separa, específicamente a la fémina descrita como de pelo rubio. (Transcripción pág. 123). Además el Sr. Martínez le pega con su mano derecha en el hombro de la Sra. Márquez. (Transcripción pág. 124) Luego de ser separadas, la Sra. Márquez fue "jalada" por una persona desconocida hacia el balcón del establecimiento y en ese momento le dijeron que la vinieron a buscar. Ahí aparece el Sr. Márquez-occiso, quien venía entrando al negocio.

Al llegar, éste se fue en unión a la Sra. Márquez caminando por la carretera, quedándole los automóviles estacionados en el lugar al lado izquierdo de ambos. En adición, su hermano, Sr. Márquez-occiso, le queda a su lado izquierdo. (Transcripción pág. 129-130) Mientras ambos iban caminando, la Sra. Márquez declara que escuchó un "tan" y en ese momento se toca el pecho y luego mira a su hermano, a quien tiene de frente en ese momento. Alega que el Sr. Martínez estaba a tres pies a la izquierda de ella y que éste tenía la mano derecha extendida y

algo que botaba chispas en la mano. Expresa que se quemó por el brazo derecho "con lo que él le estaba tirando a mi hermanito que botaba fuego, que chispoteaba." A preguntas del Ministerio Público, la Sra. Márquez añadió que escuchó un "tan" y luego "tan, tan". En el momento en que el Sr. Márquez recibió los tres impactos de bala, éste fue transportado en unión a ella en el automóvil por un desconocido al Hospital San Cristóbal. Posteriormente fue transferido al Centro Médico de Río Piedras, donde estuvo unos doce (12) días hospitalizado hasta que falleció.

Durante el contrainterrogatorio realizado por la Defensa, se le confrontó con una declaración jurada la cual prestó más de treinta (30) días luego de ocurridos los hechos. En su declaración jurada la Sra. Márquez alegó que al salir del negocio su hermano y ella iban totalmente de espaldas a éste y es en ese momento que sonó la primera detonación. El Sr. Márquez-ociso se tocó la espalda con su mano izquierda. (Transcripción págs. 153-154) Continuó declarando la Sra. Márquez, que en su Declaración Jurada explicó que su hermano quedó de frente a ella, recostado de un vehículo, quedando ella de espaldas al negocio. (Transcripción pág. 160) Añadió la Sra. Márquez dijo que el Sr. Martínez no le "tiró del balcón, él venía de la playa". (Transcripción, pág. 161) Más tarde en el contrainterrogatorio declara que no fue herida aunque estaba frente a su hermano. (Transcripción pág. 162)

Testigo de Cargo: Sr. Carlos Rivera Pérez

El tercer testigo del Ministerio Público lo fue el Sr. Carlos Rivera (Sr. Rivera). Las partes estipularon su capacidad como examinador de armas de fuego y herramientas. El Sr. Rivera le realizó un examen gravimétrico a un proyectil de bala disparado, blindado. Este proyectil le fue entregado por la patóloga, Dra. Rodríguez. (Transcripción pág. 117) El Sr. Rivera declaró que del análisis que realizó, el proyectil resultó compatible con haber sido disparado por un revólver calibre .38. (Transcripción pág. 118)

Testigo de Cargo: Dra. Rosa M. Rodríguez Castillo

La Dra. Rosa M. Rodríguez Castillo (Dra. Rodríguez) testificó en su capacidad de Perito de Patología Forense. La Dra. Rodríguez fue la

profesional encargada de practicarle la autopsia al Sr. Márquez-occiso. Declara que los hallazgos de la autopsia practicada son los siguientes: primer impacto de bala estudiado e identificado como herida de Bala A, entró por el área de la espalda baja, debajo del hombro derecho y tuvo salida de abajo hacia arriba y de atrás hacia delante del cuerpo del Sr. Márquez. (Transcripción págs. 209-210) La herida de bala B, también entró por el área derecha de la espalda, debajo de la escápula, y tuvo salida por el área de la axila. (Transcripción pág. 212) Por último está la herida de bala C, ésta entró por debajo del área de la tetilla izquierda, tuvo un movimiento de izquierda a derecha y no tuvo salida. Este proyectil fue encontrado como resultado de la autopsia realizada cerca de la séptima vértebra.

La patóloga, durante el contra-interrogatorio realizado por el abogado de Defensa, testificó que las heridas A y B fueron disparadas por la espalda y que es física y científicamente imposible que hayan sido disparadas de frente, mientras que la bala de la herida C pudo haber sido disparada de lado o de frente, ya que hubo movimiento o una actividad física. (Transcripción pág. 222) **La patóloga añadió que las heridas no son compatibles a que hubiesen un objeto o un cuerpo entre el agresor y el occiso.** (Énfasis nuestro) (Transcripción pg. 223) La Dra. Rodríguez fue más allá y dijo que si hubiese una persona en la trayectoria de esa herida ésta estuviera herida o muerta. (Transcripción pág. 224)

Testigo de Defensa: Srta. Paola Cabrera Nadal

La primera testigo de Defensa lo fue la Srta. Paola Cabrera Nadal (Srta. Cabrera). La Srta. Cabrera declara que se encontraba compartiendo con dos amigas en el área del Paseo Tablado el día de los hechos, específicamente frente al negocio de William. La Srta. Cabrera testificó que vio una "discusión de Angie (Sra. Márquez) con unas personas y su hermano". (Transcripción pág. 238) El Ministerio Público no le realizó ninguna pregunta a la Srta. Cabrera.

Cabe destacar que el testimonio de la Srta. Cabrera no fue impugnado por el Ministerio Público.

Testigo de Defensa: Agte. Wilhem Estrada Batista

El Agte. Wilhem Estrada Batista fue el agente encargado de la investigación de los hechos ocurridos el 4 de marzo de 2012 en el Tablado, donde hubo una persona con heridas de bala. El Agte. Estrada testificó que como parte de su investigación, entrevistó a la Sra. Carmen, madre del Sr. Márquez. La Sra. Carmen le dijo en la entrevista que estando ésta en su casa con el Sr. Márquez, éste recibió una llamada donde le notificaron que su hermana, la Sra. Márquez, había tenido un problema en el área del Tablado. (Transcripción pág. 248) El Agente Estrada también entrevistó a la Srta. Cabrera.

-II-

Sabido es que el Ministerio Público tiene que establecer la suficiencia de la prueba para poder probar los elementos del delito. En Pueblo v. Colon Castillo, 140 DPR 564, 579 (1996), el Tribunal Supremo estableció los requisitos para probar la suficiencia de la prueba, “[e]stos requisitos son aquellos que establece el derecho para configurar el delito, aquellos sin los cuales no podría hallarse culpable a un acusado irrespectivamente de los méritos valorativos de la prueba presentada. El análisis de la suficiencia de la prueba [...] requiere poder identificar en la prueba aquellos elementos necesarios en derecho para poder [...] concluir que se ha violado la ley”.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 LPR Art. II, Sec. 11, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. De igual forma, y de

acuerdo con dicho precepto constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 110, dispone que:

[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Conforme con el principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de estos con el acusado. Pueblo v. Rosaly Soto, 128 DPR 729 (1991). La prueba del Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, es decir, prueba que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645 (1986).

La duda razonable, según ha aclarado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solo se

exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. Pueblo v. Pagán Ortiz, 130 DPR 470 (1992); Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748 (1985).

Consecuentemente, al efectuar una determinación de suficiencia de la prueba el Tribunal ha de cerciorarse que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar al acusado con el delito imputado. Pueblo v. Colón Burgos, 140 DPR 564 (1996). No obstante, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*; Pueblo v. González Román, 138 DPR 691 (1995); Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49 (1991). De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación como cuestión de derecho. Pueblo v. González Román, *supra*; Pueblo de Puerto Rico en interés del menor F.S.C., 128 DPR 931 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, *supra*.

Así mismo, cuando la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, *supra*; Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar,

121 DPR 454 (1988); Pueblo v. De Jesús Rivera, 113 DPR 817, 826 (1983). En otras palabras, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, *supra*.

No obstante, el Tribunal Supremo ha establecido claramente que los foros apelativos sólo intervendrán con la apreciación de la prueba que haga el Tribunal de Instancia, cuando se demuestre que la intervención del juzgador sobre los hechos en controversia se encuentra viciada por pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 788-789 (2002).¹⁷ Esto implica que los tribunales apelativos deben rendir deferencia a la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia porque se encuentran en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada porque oyeron y vieron declarar a los testigos. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84 (2000).¹⁸

Reconocemos el postulado de que la mera existencia de prueba conflictiva no constituye error manifiesto. López Vicil v. ITT Intermedia Inc., 142 DPR 857 (1997). Así como, que sólo se podrá intervenir con las conclusiones del Tribunal Sentenciador cuando la apreciación de la prueba

¹⁷ Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001); Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000); Pueblo v. Torres Rivera, 137 DPR 630, 641 (1994); Pueblo v. Bonilla Romero, 120 DPR 92, 111 (1987).

¹⁸ Pueblo v. Bonilla, *supra*, Pág. 111; Pueblo v. Mendoza Lozada, 120 DPR 815, 820 (1988); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 653-654 (1986).

no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 125 DPR 702, 714 (1990). Sin embargo, no podemos significar que los juzgadores de hechos no se equivoquen. **Es por ello que en algunas ocasiones los tribunales apelativos no han vacilado en dejar sin efecto un fallo condenatorio cuando un análisis de la prueba que tuvo ante sí el tribunal sentenciador deja serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.** Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 DPR 545, 551 (1974). (Énfasis nuestro)

En referencia a los casos de naturaleza criminal, en Pueblo v. Santiago, et al, 176 DPR 133 (2009), el Tribunal Supremo expuso que al revisar una determinación atinente a una convicción criminal, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, a no ser que se deba revocar porque (1) hubo prejuicio, parcialidad o pasión, o (2) **que la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible.** De no estar presentes esos elementos, la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos "merece gran deferencia". En Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1 (1995), el Tribunal Supremo citó a Pueblo v. Arroyo Núñez, 99 DPR 842 (1971) y recalcó que las "contradicciones en torno a detalles de los hechos no es óbice para que no se le dé crédito a su testimonio, **cuando nada increíble o improbable surge de éste**".

-III-

Del estudio de las comparecencias de las partes, los autos originales y de la transcripción, en particular, el testimonio de la patóloga, Dra. Rosa Rodríguez, consecuentemente revocaríamos la sentencia recurrida. Ello por entender que la prueba pericial, científica desfilada y no contradicha en juicio, es una medular. Destacamos que la misma es una que contradice, al extremo de convertir en imposible, lo declarado por la única testigo presencial de los hechos en torno a la forma y manera en que resultó muerto su hermano, el Sr. Márquez.

El testimonio de la Dra. Rodríguez abunda a la duda razonable particularmente cuando a preguntas del abogado de defensa, ésta plantea que de haber alguien entre el occiso y el asesino, esta persona hubiese sufrido impactos de balas y de ello no se presentó prueba durante el juicio.

LCDO. A. PIETRI: Hay 2, hay 2 que usted descarta que sean de frente, de frente.

T. DRA. R. RDZ.: No, no, no puede ser.

LCDO. A. PIETRI: No puede ser. No hay posibilidad...

T. DRA. R. RDZ.: Ninguna.

LCDO. A. PIETRI: Científica.

T. DRA. R. RDZ.: Ninguna, ninguna.

(Transcripción pág. 222, línea 15 – 20)

LCDO. A. PIETRI: Si hubiera una persona, si hubiera una persona en la trayectoria de, de esa herida que usted examinó. ¿Las hubiera cogido?

T. DRA. R. RDZ.: Bueno a lo mejor estuviera herida o muerto también...

(Transcripción pág. 224, línea 12-14)

Bien es sabido que la duda razonable ha sido definida por el Tribunal Supremo como insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. Pueblo v. Irizarry, *supra*.

En vista del testimonio científico de la Dra. Rodríguez, concluimos que el mismo nos impide confirmar la determinación del TPI.

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones